

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1758

17 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1, añadir un inciso (m) al Artículo 2, añadir un Artículo 3.1 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 2001, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de crear un bono para medallistas en Juegos Centroamericanos, Panamericanos u Olimpiadas; para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería Adicional”, a los fines de allegar fondos para el pago del bono a medallistas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Actualmente, el anonimato es la orden del día para estos héroes que, a diferencia de lo que es la norma en muchos países donde el ganar medalla en el principal escenario deportivo es una hazaña valorizada, aquí apenas son reconocidos y recordados.”, Olvido y Anonimato, El Nuevo Día, 4 de julio de 2010.

Los atletas que representan a Puerto Rico en competencias internacionales merecen no sólo nuestra admiración y respeto sino nuestra ayuda. Los esfuerzos económicos a los que tienen que someterse no solo afectan a cada atleta sino también a su familia.

Nuestra trayectoria olímpica está llena de héroes deportivos que sirven de ejemplo a nuestra juventud. La alegría de sus victorias en la arena deportiva se convierte en la alegría del Pueblo de Puerto Rico. Por mencionar algunos de los logros, podemos destacar la participación de la delegación puertorriqueña en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez 2010, donde conquistaron 48 medallas de oro, 44 de plata y 75 de bronce. Asimismo, hicieron lo

propio en los Panamericanos de Brasil en el 2007, con 3 medallas de oro, 6 de plata y 12 de bronce.

La enorme satisfacción que nos brindan estos atletas no puede ser olvidada por el pueblo ni desatendida por esta Asamblea Legislativa. Sus esfuerzos deben ser recompensados. Con la enmienda que se propone se pretende compensar a nuestros medallistas por sus loables esfuerzos. Así, mediante esta medida, se establece que por cada medalla que gane un atleta o equipo puertorriqueño en Juegos Centroamericanos, Panamericanos u Olimpiadas se dará un bono libre de impuestos por la medalla de oro, plata y bronce. Se creará un fondo cuyos recaudos provendrán, principalmente, del punto cero cero cinco (.005) por ciento del sobrante de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional que ascienden a \$146.1 millones, según el Departamento de Hacienda. Dicho fondo será administrado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y Medallistas de los Juegos del Ciclo Olímpico, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes.

Cabe señalar que la Lotería Electrónica, principal fuente de los fondos que requerirá esta medida, ha mantenido sus ventas estables y las proyecciones reflejan que seguirán en aumento toda vez que se han sumado nuevos juegos y se implantó el nuevo sistema de Loto, que ahora consta de 46 números en lugar de 42, resultando así en un atractivo adicional para el público. Además, fueron estos mismos sobrantes de la Lotería Adicional los que se utilizaron para financiar parte de la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez, por virtud de las Leyes Núm. 74 de 2009 y Núm. 49 de 2010.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que nuestros atletas son los embajadores de nuestra Isla, cuando nos representan aquí y cuando nos representan en el exterior, que nos enorgullecen con sus triunfos. El momento de hacerles justicia a nuestros medallistas, subsanando la realidad de lo expresado en la cita con la que comenzamos esta Exposición de Motivos, es ahora. ¡Nuestros medallistas se lo merecen!

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 119 de 2001, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo
2 del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y *Medallistas de los*
3 *Juegos del Ciclo Olímpico*”.

4 Artículo 2.- Se añade un inciso (m) al Artículo 2 de la Ley Núm. 119 de 2001, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.- Definiciones.

7 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
8 continuación se expresa:

9 (a)...

10 (m) *Medallista* - significa todo atleta o equipo que reciba una medalla en
11 *competiciones de juegos centroamericanos, panamericanos u olímpicos, en representación*
12 *de Puerto Rico.*”

13 Artículo 3.- Se añade un Artículo 3.1 a la Ley Núm. 119 de 2001, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 3.1. - *Fondo General de Medallistas de Puerto Rico.*

16 *Se crea el Fondo General de Medallistas de Puerto Rico, disponiéndose que por cada*
17 *medalla que gane un atleta o equipo puertorriqueño en los Juegos Centroamericanos, Juegos*
18 *Panamericanos u Olimpiadas, se le entregará un bono libre de impuestos de \$5,000 por cada*
19 *medalla de oro, \$2,500 por cada medalla de plata y \$1,250 por cada medalla de bronce. Los*
20 *recaudos para este Fondo provendrán del punto cero cero cinco (.005) por ciento del sobrante*
21 *de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional, de las asignaciones que pueda hacer*
22 *la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o donativos específicamente para*
23 *este fondo, de los donativos de agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y*

1 *entidades corporativas del sector privado y de los ciudadanos en particular.*

2 *Este fondo será administrado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño*
3 *de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y Medallistas de los Juegos del Ciclo Olímpico,*
4 *adscrita al Departamento de Recreación y Deportes y permanecerá en una cuenta separada*
5 *para el uso determinado en esta legislación.”*

6 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 2001, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.- Informe Anual.

9 La Junta redactará un Informe Anual donde hará constar *la disposición de los fondos que*
10 *se le designó administrar*, sus actividades, los atletas acogidos bajo el Programa *de Atletas de*
11 *Alto Rendimiento* y una relación detallada de los beneficios otorgados a éstos[.] y a los
12 *medallistas*. Copia de este Informe será enviado a las Comisiones de Recreación y Deportes
13 de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para redacción del primer Informe
14 Anual comenzará el día en que esta Ley entre en vigencia.”

15 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 mayo de 1989, según
16 enmendada, para que sea lea como sigue:

17 “Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional.

18 a)...

19 b)...

20 ...

21 Disponiéndose, que para el Año Fiscal 2009-2010, que comienza a partir de 1 de julio de
22 2009 y termina el 30 de junio de 2010 y la primera mitad del Año Fiscal 2010-2011 que
23 comienza el 1 de julio de 2010 y termina el 31 de diciembre de 2010, el Secretario de Hacienda

1 transferirá mensualmente al Fondo Especial para la Presentación de los Juegos
2 Centroamericanos y del Caribe 2010, el quince por ciento (15%) del sobrante de los ingresos
3 netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las
4 partidas mencionadas en este Artículo, hasta una cantidad máxima de treinta millones de dólares
5 (\$30,000,000); disponiéndose además, que de éstos, los primeros dos millones (2,000,000) de
6 dólares serán transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico para la preparación de la
7 Delegación de Puerto Rico que habrá de representarnos en dichos juegos. Disponiéndose, que
8 cualquier cantidad en exceso del límite aquí establecido o cualquier remanente no utilizado bajo
9 el Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010,
10 revertirá al Fondo General. *Asimismo, se dispone que el Secretario de Hacienda transferirá*
11 *mensualmente al Fondo General de Medallistas de Puerto Rico, administrado por la Junta*
12 *para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y*
13 *Medallistas de los Juegos del Ciclo Olímpico, adscrita al Departamento de Recreación y*
14 *Deportes en virtud de la Ley Núm. 119 de 2001, el punto cero cero cinco (.005) por ciento del*
15 *sobrante de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior.*

16 El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las
17 partidas antes mencionadas en este Artículo, ingresará al Fondo General del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben
19 ser pagadas según las disposiciones de la Sec. 807a de este título. Estos ingresos no se
20 considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por
21 ley se asigna a los municipios.”

1 Artículo 6.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes y al Departamento de
2 Hacienda a crear la reglamentación necesaria o a enmendar cualquier reglamento vigente para
3 la implementación de esta Ley.

4 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.